

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



La tutela de los hijos de padres migrantes

-Tesis de Licenciatura-

Leticia Dinora Rios Castañeda

Guatemala, agosto 2014

La tutela de los hijos de padres migrantes

-Tesis de Licenciatura-

Leticia Dinora Rios Castañeda

Guatemala, agosto 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Revisor de Tesis M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos Castañeda

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Segunda Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Tercera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, seis de febrero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA TUTELA DE LOS HIJOS DE
PADRES MIGRANTES**, presentado por **LETICIA DINORA RIOS
CASTAÑEDA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y
Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente
APROBAR dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la
Licenciada **KARIN VIRGINIA ROMERO FIGUEROA**, para que realice la
tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LETICIA DINORA RIOS CASTAÑEDA**

Título de la tesis: **LA TUTELA DE LOS HIJOS DE PADRES MIGRANTES**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

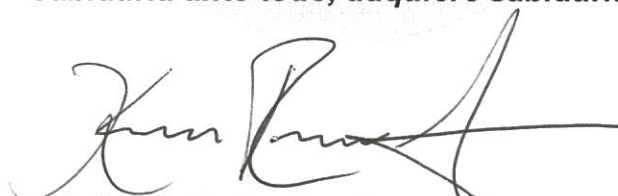
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de abril de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Tutor de Tesis



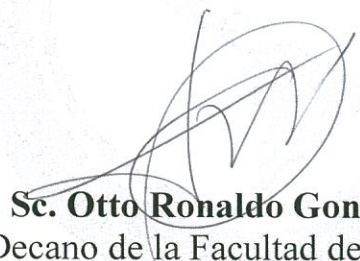
Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de abril de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA TUTELA DE LOS HIJOS DE PADRES MIGRANTES**, presentado por **LETICIA DINORA RIOS CASTAÑEDA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LETICIA DINORA RIOS CASTAÑEDA**

Título de la tesis: **LA TUTELA DE LOS HIJOS DE PADRES MIGRANTES**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de abril de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: LETICIA DINORA RIOS CASTAÑEDA

Título de la tesis: LA TUTELA DE LOS HIJOS DE PADRES MIGRANTES

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LETICIA DINORA RIOS CASTAÑEDA**

Título de la tesis: **LA TUTELA DE LOS HIJOS DE PADRES MIGRANTES**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 17 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA/AGRADECIMIENTOS

A Dios y a la Virgen Santísima María:

De donde he obtenido la sabiduría y perseverancia para llegar a este momento de mi vida estudiantil.

A mi madre: Angélica Leticia Castañeda Herrera

Por su acompañamiento y ayuda incondicional en tantos momentos difíciles que ha conllevado este logro.

A toda mi familia:

Por el tiempo y atención que no les presté, al estar dedicada y enfocada en la faena ardua de mi preparación académica.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La tutela	1
Derechos humanos de la infancia	18
Menores de edad	21
Migración	24
Padres migrantes guatemaltecos	29
Vulneración de derechos de menores de edad sujetos a tutela	36
Conclusiones	43
Referencias	45

Resumen

En el presente trabajo de investigación, se planteó el hecho de cómo el fenómeno migratorio en Guatemala incide en la efectividad de la institución de la tutela, regulada en el Código Civil, debido a que los padres obligados a cubrir las necesidades básicas de sus hijos menores de edad y sin poder hacerlo en su país por no contar con las fuentes de trabajo para el efecto, emigran sin legalizar esta institución a favor de dichos menores, dando como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de éstos.

Se estableció que el fenómeno migratorio guatemalteco generalmente es irregular, esto provoca la falta de información sobre la cantidad de menores de edad que quedan en el país carentes de patria potestad y de tutela que en todo caso, sería la institución jurídica que supliría a la misma; de igual forma se estableció el hecho de que las instituciones públicas existentes relacionadas directamente con el resguardo de los derechos de los menores de edad, dentro de su plan de trabajo no tienen establecido este extremo y a la fecha no le prestan la importancia que tiene.

De igual manera se evidenció la falta de interés de las instituciones públicas existentes con relación a los derechos de los menores de edad y de la ineficacia de la normativa existente para el resguardo de los mismos, toda vez que el procedimiento que en la actualidad se utiliza para nombrar representante legal a dichos menores no es el establecido en ley.

También se estableció que efectivamente los derechos humanos de los hijos de padres migrantes son vulnerados desde el momento mismo que quedan sin la protección de la patria potestad y de tutela, ya que no existe persona legalmente responsable de ejercer en nombre de ellos, derechos y obligaciones, por ende, tampoco existe persona a quien reclamarle estas vulneraciones.

Palabras clave

Patria Potestad. Migración. Infancia. Menores de edad. Vulneración de derechos.

Introducción

El presente trabajo surgió de la inquietud relacionada con el ejercicio de la tutela de hijos de padres migrantes; específicamente si la misma ha quedado establecida o instituida legalmente al momento que se da el fenómeno migratorio, o si por el contrario los menores de edad quedan desprotegidos y vulnerables en sus derechos. Esto tomando en consideración que a nivel nacional como lo establece el Código Civil y a nivel internacional, como bien lo instituyen los tratados en materia de Derechos Humanos, los menores de edad siendo parte de la familia deben ser protegidos, tanto por la sociedad como por el Estado.

En el mismo se procedió a realizar un análisis que inicia con la tutela como tema principal de la presente investigación, culminando al establecer si los hijos menores de los migrantes quedan sujetos a esta figura jurídica como lo regula la ley, protegidos para la continuidad de la formación de sus personas, y para ejercer derechos y obligaciones en su nombre; o si por el contrario, al no contar con representante legal se les vulneran sus derechos, que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, y los tratados y convenios internacionales al respecto, son inviolables.

Para su desarrollo se analizaron preceptos doctrinarios vertidos por juristas referente específicamente al tema tratado; así como el soporte de la legislación nacional e internacional relacionada con el tema, normativa en la cual está plasmado todo lo relativo a la tutela que debe ejercerse sobre los menores de edad y que es importante analizar para evidenciar como el derecho ha protegido tal institución; de igual forma con aportes proporcionados por instituciones públicas como la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de Derechos Humanos, el Comité Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, y el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, con sede en Huehuetenango, se procedió a realizar los comentarios respectivos para la robustez del mismo.

La tutela

La tutela es una figura jurídica establecida en el Código Civil guatemalteco, que genera un cargo discernido por un juez a una persona capaz e idónea para cuidar a otra persona menor de edad o incapacitada, que no tiene padres o que teniéndolos, en ese momento no pueden ejercer la función de representarlos.

Es la institución jurídica que suple el ejercicio de la patria potestad con relación a los hijos menores de edad o declarados en estado de interdicción. Es la labor designada por un juez a la persona que se encargará de velar por los derechos y obligaciones de un menor de edad o de un incapacitado, labor que conlleva cuidar, proteger, guiar y administrar de conformidad con la ley tanto a la persona como a los bienes del menor o incapacitado puesto bajo su protección. En tal sentido y haciendo un análisis histórico de esta institución, Madrazo nos dice:

El origen de la institución tutelar (tutela) es anterior al Derecho romano; los pueblos primitivos sometidos a la organización patriarcal no conocieron la tutela de los huérfanos. Los hijos eran considerados como una cosa del padre o del grupo familiar, quienes ejercían sobre ellos una especie de *Ius Dominicale*. Y por lo tanto, al no tener derechos propios los hijos, pues no tenía existencia la tutela, el huérfano pasaba a poder de los parientes después de la muerte del padre, que continuaban ejerciendo el mismo poder dominical sobre él. En la civilización griega se destacó ya la personalidad del hijo de la del padre y de la de los parientes, y apareció la institución de la tutela, pero primitivamente era ésta establecida en interés de la familia para conservar el patrimonio del pupilo a los presuntos herederos. Así pues, la tutela fue en un principio legítima y familiar; más tarde, desenvolviéndose la intervención del padre (tutela testamentaria), y de la autoridad pública (tutela dativa), pierde su carácter exclusivo de órgano parental para convertirse en órgano de protección

pupilar. Y en ese momento es cuando la institución de la tutela adopta el carácter con que modernamente la concebimos. (2003:73)

De la cita anterior se infiere que con antelación al Derecho Romano, y específicamente en los pueblos primitivos, la figura jurídica de la tutela, no existía, y los hijos se encontraban desposeídos de cualquier tipo de derecho, puesto que eran considerados cosas y no personas. Posteriormente se instituye esta figura, pero para proteger los bienes y no a la persona o menor de edad, y es tiempo después que ya se convierte en la institución protectora que en la actualidad está establecida legalmente.

...El Derecho romano la definió como un poder otorgado por el Derecho civil a una persona *sui iuris* para defender al que por razón de su edad no podría hacerlo por sí mismo. Hoy la tutela no tiene ya este sentido de potestad que resplandece en la aludida definición y puede con Planiol definirse como una función jurídica confiada a una persona capaz, y que consiste en cuidar de la persona de un incapaz y administrar sus bienes...el objeto de la tutela, es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos... Para Planiol, la tutela es “una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en cuidar de la persona de un incapaz y administrar sus bienes”. Según Michel, es “una misión confiada por la ley a una persona, de cuidar de un menor o incapacitado, administrar sus bienes y representarle en los actos civiles”. A juicio de Stolfi, es “un instituto ordenado por la ley para la protección de aquellos que, bien por edad, bien por condiciones mentales, son incapaces de proveer a su propia persona y a sus propios intereses patrimoniales” (Puig, 1976:517).

Al hacer un análisis de los anteriores conceptos, se establece que la tutela no comprende un simple cuidar a otra persona, en este caso específico a un menor de edad o incapacitado, por el contrario, es tal su importancia que juristas como Planiol y Stolfi, citados por Puig, la definen como un poder que se confiere a otro para tal efecto, como una función jurídica,

una misión confiada por la ley a una persona para cuidar de un menor o incapacitado y administrar sus bienes y la representación respectiva; o como un instituto ordenado por la ley, es decir, es tal la connotación de esta institución que bien vale la pena descubrir su esencia para comprender su importancia. Al referirse a poder, básicamente se habla de la “Facultad para hacer o abstenerse o para mandar algo. Potestad. Imperio, Mandato...” (Cabanellas, 1979:283).

Si la tutela es una función jurídica, Cabanellas explica que función es... “ejercer determinado cargo interinamente o suplir a un superior.” (1979:441) Para el caso concreto, tal suplencia vendría a ser por la ausencia de la patria potestad que está confiada a los padres. Ahora bien, si se considera a la tutela como un instituto ordenado por la ley, instituto es: “Norma, regla o constitución de índole práctica, en la vida en general, en la organización de una entidad, en la enseñanza” (Cabanellas, 1979:755).

De tal manera, que cuando se habla de tutela, necesariamente se refiere a protección, ya que la tutela es eso, una protección que se da al menor que no está sujeto a la patria potestad y que necesita ser guiado, conducido y protegido, no solo en su persona, sino también en sus bienes, si los tuviera, tal y como lo regula el artículo 293 del Código Civil, que literalmente dice: “el menor de edad que no se halle bajo la patria

potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes...”

No cabe duda que los juristas al conceptualizar tan importante institución jurídica, quisieron dejar plasmado, que la tutela es tan relevante en su forma como en su fondo; en su forma, siendo considerada como un poder, una función jurídica o un instituto, parte importante de lo que constituye el derecho de familia; y en su fondo ya que la misma no podía ser confiada a cualquier persona.

Aguilar, citando a Izquierdo, dice: “La tutela es la institución que sirve para la guarda, protección y representación de los menores, y de los incapacitados no sujetos a patria potestad y para la administración de su patrimonio.” (2005:177) Se considera que este concepto establece el verdadero sentido de la patria potestad. Por una parte hace referencia a que la tutela es una institución y este calificativo se le da a una de las partes más relevantes del derecho, sobre el cual descansa algo sumamente importante. El concepto enmarca que la tutela sirve para la guarda, tal como lo expone Cabanellas:

... la guarda configura una potestad y un deber. Lo primero, por cuanto cabe recabar su ejercicio personal y directo, por aquel a quien corresponda, y rechazar las intromisiones que traten de desconocer esa facultad, de mermarla, de compartirla o asumirla por una espontánea actitud ajena. Lo segundo, cual obligación, porque se trata en todo caso de velar por quienes no pueden hacerlo adecuadamente por sí, ante su escasa edad, limitada capacidad mental, postradas energías y ausencia; y hasta por la ignorancia de requerir tal amparo. (1979:510).

Pero también se habla que la tutela es una institución protectora, que defiende y más ampliamente, el “conjunto de disposiciones legales, de establecimientos e instituciones que procuran el amparo de los niños abandonados y el impulso social de todos ellos” (Cabanellas, 1979:484).

Este mismo concepto se refiere a la representación de incapacitados no sujetos a patria potestad, con lo que se advierte que su fuerza jurídica se amplía aún más para abarcar a este otro sector social que por su misma incapacidad no puede discernir su actuar, entendiéndose por ésta, el “defecto o falta de capacidad. Carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones...” (Cabanellas, 1979:675).

En este orden de ideas, es de suma importancia establecer cuáles son las características de la tutela para reafirmar el porqué de su existencia; siendo las más importantes, las siguientes:

- a) Su función es eminentemente protectora de la persona que por su edad (menor) o por determinadas circunstancias físicas o mentales (incapaces) no puede valerse por sí misma y no está bajo la patria potestad.
- b) El cargo de tutor es un cargo público, de naturaleza especialísima y de obligatorio desempeño por razón de la propia función tuitiva.
- c) Es substituta de la patria potestad. (Madrazo 2003:75)

Al analizar las características antes relacionadas, se establece que el tutor y el protutor son las personas que por designación legal sustituirán el ejercicio de la patria potestad con relación a los menores de edad o

incapacitados, para protegerlos. El Código Civil, en sus artículos 293 y 295, establece que:

El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a la tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado. La tutela y protutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles.

También se puede aludir a lo que para el efecto regula el Código de Derecho Internacional Privado, que en sus artículos 84 y 85, establece: “Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies” “la propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor”

¿Quién ejerce la tutela?

Por ser una institución jurídica de cuidado y asistencia social, la tutela debe ejercerse de preferencia por familiares cercanos al pupilo, no solo por el acercamiento que existe entre ellos, sino por la confianza que el menor les pueda tener.

En tal sentido, el Código Civil en su artículo 299 establece:

La tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente:

- 1°. Al abuelo paterno;
- 2°. Al abuelo materno;
- 3°. A la abuela paterna;

4°. A la abuela materna; y

5°. A los hermanos sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre estos el de mayor edad y capacidad. La línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos fuera del matrimonio. Sin embargo, mediando motivos justificados para variar la procedencia, puede el juez nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

El artículo 294 del Código Civil, regula que “la tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y no pueden delegarse, pero pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados.”

En consecuencia, por mandato legal, necesariamente tienen que ser un tutor y un protutor, los que se dediquen al desempeño de esta institución. En su amplísima acepción, tutor es: “quien ejerce la tutela; el encargado de administrar los bienes de los incapaces y de velar además por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad y de ciertos incapacitados...” (Cabanellas, 1979:564)

El Código Civil en su artículo 293, dice: “...el tutor es el representante del menor o incapacitado”. La representación, no es más que el ejercicio de derechos y obligaciones en nombre del menor de edad, quien por su condición no puede ejercerlos por sí mismo.

Para que una persona pueda ejercer el cargo de tutor o protutor, tiene que tomar en cuenta lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula:

Todo tutor, protutor o guardador, deberá solicitar del juez de Primera Instancia el discernimiento del cargo; y el juez antes de confirmarlo o discernirlo, podrá seguir de oficio, información respecto a la moralidad y aptitudes del nombrado. Con el resultado de la información, el juez confirmará o no el nombramiento y discernirá el cargo, procediendo al inventario y avalúo de los bienes, así como el otorgamiento de las garantías correspondientes, conforme al Código Civil.

Es de notar que el artículo antes relacionado está contenido dentro del libro cuarto de los procesos especiales, referente a la Jurisdicción Voluntaria, vía por la cual se ventilará la constitución de tales instituciones jurídicas.

Así también, la Ley del Registro Nacional de las Personas, en el artículo 70, preceptúa: "... Se inscriben en el Registro Civil de las Personas... o) la designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores..."

Como consecuencia, y por precepto legal, dichos cargos deben ser inscritos para que surtan efectos legales, requisito que no puede obviarse, de lo contrario, el menor de edad seguiría en el mismo estado de vulneración, como lo estaba antes del nombramiento de su representante o tutor.

"Los cargos de tutor y protutor envuelven una especie de "función pública", para cuyo desempeño se deben reunir las condiciones más exquisitas en orden a la moralidad y buena fe". (Puig 1976:539). Entre estas condiciones se pueden mencionar: bondad, ternura, comprensión, cariño, cuidado, diligencia, respaldo y sobre todo mucha responsabilidad

en el cuidado ajeno, indispensables para lograr el objetivo específico de estos cargos.

En tal sentido, la designación del tutor y del protutor deben hacerse cuidadosamente, buscar a las personas idóneas que reúnan los requisitos para estas funciones, hombres y mujeres que se hayan hecho acreedoras al respeto y confianza de los demás que les permite tener solvencia para ocupar dichos cargos; personas que sin anteponer intereses personales y haciendo uso de la buena fe, asuman tal responsabilidad y la cumplan a cabalidad y de conformidad con la ley entendiéndose por buena fe: “rectitud, honradez, hombría de bien, buen proceder... convicción de que el acto realizado es lícito”... (Cabanellas, 1979:521).

También es importante destacar que, “la actividad propia del oficio del tutor es una actividad de gestión. El tutor no es más que el ejecutor de las funciones tutelares predeterminadas en la ley o inmediatamente ordenadas por el Consejo de Familia...” (Puig, 1976:551), resulta entonces que para el ejercicio de esta función se han exigido determinados requisitos tal y como lo explica Beltranena:

Para que el tutor y el protutor puedan válidamente entrar al ejercicio de sus cargos, deben previamente cumplir con una serie de requisitos de naturaleza ineludible. Sin haber llenado tales presupuestos legales, al juez le está vedado discernirles sus cargos. En este caso, se entiende por discernimiento la autorización judicial para entrar al ejercicio o desempeño del cargo. Requisitos previos al discernimiento. Son tres:

- a) Inventario de los bienes del pupilo;
- b) Avalúo de los mismos bienes
- c) Garantía suficiente, calificada por el juez, para responder de la fiel y correcta administración de la tutela y protutela. (1982:272)

Pero también el protutor tiene asignadas ciertas y determinadas funciones, que se pueden calificar de importantes e indispensables para la buena marcha de esta institución. El Artículo 304 del Código Civil, establece:

El protutor intervendrá en las funciones de la tutela, para asegurar su recto ejercicio. La designación del protutor se hará en la misma forma que la del tutor. Puede recaer en parientes del pupilo o en otras personas, siempre que reúna las condiciones de notoria honradez y arraigo.

Como se puede apreciar, el trabajo del tutor en ningún momento puede ser contrario a la ley, en virtud de la existencia de un órgano fiscalizador que constantemente deberá velar por el recto cumplimiento de las obligaciones que el cargo trae aparejadas. No cabe duda que el legislador advirtió la posibilidad de incumplimiento por parte del tutor y de allí surge la figura jurídica del protutor, encargado de velar por el recto cumplimiento de la función encomendada, con relación al interés del representado que es el objeto máximo de esta institución tutelar. En este sentido, Puig nos dice:

La necesidad de ejercer una vigilancia constante sobre los actos realizados por el tutor, hizo pensar a los redactores del Código en la conveniencia de introducir en el complejo organismo tutelar una institución especial que llenase ese cometido. Esta nueva pieza de aquella maquinaria no tenía antecedente alguno en nuestro derecho histórico, por lo que los

redactores del Código adoptaron una figura exótica a la que dieron carta de naturaleza: el protutor... Puede definirse el protutor como aquella persona que las leyes sitúan cerca del representante del incapaz para realizar una vigilancia concreta y específica de la gestión realizada por éste y que el Consejo de familia, órgano de las más alta inspección de la tutela, no puede realizar por sí mismo. Además de esta función inspectora, tiene el protutor la función de sustituir al tutor en caso de oposición de intereses y la llamada función de intervención, que exige la concurrencia del protutor en aquellos casos de trascendencia en los que los fraudes son particularmente fáciles, como ocurre con la formación del inventario y la constitución de la fianza. (Puig, 1976:566-567)

Luego del análisis de los preceptos legales y doctrinarios anteriores y en este momento del trabajo realizado, ya se tiene una idea de la magnitud de los cargos de tutor y protutor, conocimiento que por ley deben tener todos los padres de familia que habitan Guatemala, haciendo valer el trillado aforismo jurídico que reza que nadie puede alegar desconocimiento de la ley.

Pero además de todo lo analizado se considera oportuno detallar las clases de tutela que contempla el derecho guatemalteco, con el propósito de determinar en qué momento y bajo qué circunstancias puede instituirse cada una de ellas y cuáles son las consecuencias legales de las mismas.

Tutela especial, contemplada en el artículo 268 del Código Civil: “Si surge conflicto de intereses entre hijos sujetos a la misma patria potestad, o entre ellos y los padres, el juez nombrará un tutor especial.” **Tutela Testamentaria:** Este tipo de tutela se instituye por testamento, por el padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad; por el abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima; por cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciere de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo; y por el adoptante que designe heredero o legatario a su hijo adoptivo (art. 297). Como podemos apreciar en este tipo de tutela es determinante la voluntad de la persona instituyente. **Tutela Legítima:** Dispone el

artículo 299 del Código que: “La tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente: 1°. Al abuelo paterno; 2°. Al abuelo materno; 3°. A la abuela paterna; 4°. A la abuela materna; y 5°. A los hermanos, sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre éstos el de mayor edad y capacidad.” En este tipo de tutela se le pone especial atención a la situación parental del tutor respecto del pupilo. En la testamentaria, queda el instituyente en libertad de nombrar a persona ajena a la familia del menor. **Tutela Judicial:** El art. 300 del Código Civil estipula que: La tutela judicial procede por nombramiento del juez competente, cuando no haya tutor testamentario ni legítimo. Para este efecto, el Ministerio Público y cualquier persona capaz deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no provista. El artículo 301 regula expresamente que: La tutela de los mayores de edad declarados en estado de interdicción, corresponde: 1°. Al cónyuge; 2°. Al padre y a la madre; 3°. A los hijos mayores de edad; y 4°. A los abuelos, en el orden anteriormente establecido. **Tutela Específica,** contemplada en el artículo 306 CC: Cuando hubiere conflicto de intereses entre varios pupilos sujetos a una misma tutela, el juez les nombrará tutores específicos. **Tutela legal,** regulada por el artículo 308 del Código Civil: Los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos, desde el momento de su ingreso y su cargo no necesita discernimiento. (Aguilar, 2005:179).

En este sentido y hablando específicamente de la tutela judicial, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, en su artículo 1 regula “El Ministerio Público... tiene a su cargo: ...2. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes...”

De conformidad con esta norma jurídica, y lo que preceptúa el decreto número 25-97 del Congreso de la República, en su artículo 1, que dice:

Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la a la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

Es la Procuraduría General de la Nación, desde el momento mismo que se establece que un menor de edad, hijo de padres migrantes ha quedado en el país sin personero, quien debe ejercer tal función, hasta que le sea designado conforme a la ley dicha protección. Asimismo el Código Civil al respecto indica en el artículo 300:

La tutela judicial procede por nombramiento del juez competente cuando no haya tutor testamentario ni legítimo. Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación y cualquier persona capaz deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no provista...

Otro precepto legal que tiene relación directa con la tutela judicial, en virtud de no contar el menor con tutor y protutor nombrado, está establecido en el artículo 307 del Código Civil, que dice:

Mientras no se nombre tutor y protutor y no se disciernan los cargos, el juez, de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, deberá dictar las providencias necesarias para el cuidado de la persona del menor o incapacitado y la seguridad de sus bienes.

La normativa jurídica que regula lo relativo a la tutela y protutela, ha dejado plasmada la importancia que tiene el resguardo de los menores y con el precepto anterior se puede corroborar, ya que es indispensable tener protegida a esta parte de la población para no vulnerar sus derechos desde ningún punto de vista.

Derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la tutela

Para el caso del tutor y protutor, en forma conjunta y sintetizando sus funciones son: la responsabilidad del cuidado de la persona del pupilo y la conservación del patrimonio del mismo, es decir, deberán administrar de una manera eficiente, para el caso del tutor y fiscalizar, como función principal del protutor, que el desarrollo normal de la tutela no se altere por ninguna circunstancia y que el beneficio que obtenga el representado sea tal, que el mismo contribuya a su desarrollo y a obtener lo que en su caso le hubieran proporcionado sus progenitores.

Esta administración debe ser transparente de tal manera que al momento de la rendición de cuentas, que para el caso es “presentación, al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de gastos e ingresos de una administración o gestión” (Cabanellas, 1976:675), se obtenga no solo el beneficio económico que a cada uno le corresponde, sino la satisfacción de haber cumplido a cabalidad y conforme a la ley la función designada.

Es por esto importante que quienes la ejerzan sean personas de reconocida honorabilidad; con más acentuación para aquellas que no tienen lazos sanguíneos con el tutelado, porque es allí donde todos los elementos relacionados a la tutela y que están regulados en la ley, se

hacen efectivos, de igual forma las consecuencias negativas que conlleva la mala gestión, tal y como lo establece Planiol al indicar:

El tutor como todo gestor es responsable de un patrimonio ajeno, de la forma en que ha ejercido su mandato... Administrará como buen padre de familia, y responderá de los daños y perjuicios que puedan resultar de su mala gestión. En la expresión mala gestión, debe comprenderse también la ausencia de gestión, es decir, los actos de omisión o negligencia mediante los cuales haya podido comprometer el tutor los intereses del pupilo... El tutor es un mandatario, y su mandato es gratuito. La responsabilidad del mandatario no remunerado se beneficia con una atenuación: en los negocios que realiza a nombre del mandante únicamente se le pide el cuidado que concede a los suyos... en consecuencia, su culpa no se aprecia según el tipo abstracto del hombre inteligente y cuidadoso, sino según su propia conducta... (2000:298).

Según el ordenamiento civil guatemalteco, las obligaciones tanto del tutor como del protutor son:

La representación legal del menor o incapacitado, tal y como lo regula el artículo 339 de este cuerpo legal, que preceptúa:

Durante el ejercicio de la tutela, el protutor está obligado a defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, cuando estén en oposición con los intereses del tutor; y a promover el nombramiento, cuando proceda la remoción del que la tuviere en ejercicio, o cuando la tutela quede vacante o abandonada.

El reconocer los hijos del pupilo pero con su consentimiento, tal y como está indicado en el artículo 338 del Código Civil que dice: “El tutor no puede reconocer hijos del pupilo, sino con el consentimiento expreso de éste y en ningún caso los del incapaz, no consentir expresa o tácitamente las resoluciones desfavorables al pupilo”.

Además está obligado por ley a llevar contabilidad, según el artículo 342 del Código Civil:

El tutor está obligado a llevar una contabilidad, comprobada y exacta de todas las operaciones de su administración, en libros autorizados, aun cuando el testador le hubiere relevado de rendir cuentas. Al final de su cargo, presentará una memoria que resuma los actos llevados a cabo.

También es parte de sus funciones u obligaciones, el tener en movimiento el capital del pupilo, para que de esta manera sea productivo, como lo establecen los artículos 334 y 335 del Código Civil:

El tutor responde de los intereses legales del capital del pupilo, cuando por su omisión o negligencia, quedare improductivo o sin empleo. El tutor no puede sin autorización judicial, liquidar la empresa que forme parte del patrimonio del menor o variar el comercio o industria a que éste o sus causantes hubieren estado dedicados. El tutor deberá rendir cuentas anualmente y al concluirse la tutela o cesar en su cargo.

El protutor está obligado según el artículo 305 del Código Civil:

- 1°. A intervenir en el inventario y avalúo de los bienes del menor y en la calificación y otorgamiento de la garantía que debe prestar el tutor;
- 2°. A defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que esté en oposición con los intereses del tutor;
- 3°. A promover el nombramiento del tutor, cuando proceda la remoción del que estuviera ejerciéndola, o cuando la tutela quede vacante o abandonada;
- 4°. A intervenir en la rendición de cuentas del tutor; y
- 5°. A ejercer las demás atribuciones que le señala la ley.

Sin embargo, el tutor y protutor no solamente tienen obligaciones en relación al pupilo, también tienen derechos que les genera la función que desempeñan y las más significativas son las siguientes:

Según el artículo 331 del Código Civil: “El pupilo debe respeto y obediencia al tutor, Este tiene respecto de aquél, las facultades de los padres, con las limitaciones que la ley establece”

Además el artículo 340 del Código Civil les da los siguientes derechos:

La tutela y protutela dan derecho a una retribución que se pagará anualmente y que no bajará del cinco ni excederá del quince por ciento anual de las rentas y productos líquidos de los bienes del pupilo. Cuando la retribución no hubiere sido fijada en el testamento, o cuando sin mediar negligencia del tutor, no hubiere rentas o productos líquidos, la fijará el juez, teniendo en cuenta la importancia del caudal del pupilo y el trabajo que ocasione el ejercicio de la tutela. La retribución se distribuirá entre el tutor y el protutor, correspondiendo al primero el setenta y cinco por ciento y al segundo el veinticinco por ciento restante.

Es indispensable en toda relación sin excepción de la que se da entre tutor, protutor y pupilo, el respeto; el menor de edad está en la obligación de respetar las decisiones tomadas por el tutor con relación a su persona y a sus bienes, principalmente porque es esta persona quien funge como su representante legal. Así también tanto el tutor como el protutor tienen derecho a una remuneración legalmente establecida por el cargo que desempeñan, situación que los obliga aún más a cumplir a cabalidad con las responsabilidades adquiridas al momento de aceptar y discernírseles el cargo respectivo.

Derechos humanos de la infancia

La infancia es una etapa en la vida del ser humano y éste como tal, tiene derechos que le son inherentes, son suyos por el hecho de ser persona y no son producto de la convivencia social; por lo tanto, al pertenecerles, no están sujetos a ninguna clase de transacción ni al menoscabo por parte de ningún tipo de autoridad. Los derechos humanos, al ser subjetivos y personales, deberán propiciarse a cada ser humano desde su nacimiento hasta que su vida finalice.

Los derechos humanos son...derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de hacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. (Truyol y Serra, citado por Prado 2005:69).

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema del ordenamiento interno de este país, enumera una serie de derechos reconocidos a los habitantes de la República y que le son propios a cada ser humano; divididos en derechos individuales y derechos sociales; entre los que se puede mencionar: el derecho a la vida, la libertad e igualdad, derecho a la libre locomoción, la libertad de emisión del pensamiento, la libertad de religión, la protección a la familia, el derecho al trabajo, a la educación, a la cultura, al deporte, etc.

Los Derechos Humanos...**son los atributos inherentes a la persona**, desde que nace hasta que muere; se protege incluso al embrión, y luego al niño, después al adolescente y se continúa protegiendo al adulto, para concluir con la protección al anciano, todo con base en

la legislación moderna que ha adquirido preeminencia en la mente de los legisladores especiales (constituyentes) y ordinarios. (Prado, 2005:69).

La infancia es la etapa de la vida del ser humano determinante para los logros futuros. Es el periodo donde todos deberían poner su máximo esfuerzo, empezando con la familia y culminando con el Estado, quien es el responsable de garantizar a todos los habitantes la vida, la educación, el desarrollo en general, y la protección, tal y como lo regula el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “... es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Así también la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3 inciso 2 regula:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es un período de la vida del ser humano en la cual está en juego su formación integral, por esta razón es imprescindible que los infantes cuenten con el respaldo necesario para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, lo que conlleva obligadamente la figura jurídica de la patria potestad o de la tutela en su caso, para hacer

las correcciones que sean pertinentes y lograr el recto desenvolvimiento de su accionar.

Cabanellas dice que “la infancia es el período inicial de la vida, comprendido desde el nacimiento hasta los siete años, en que se adquiere más o menos realmente, el llamado “*uso de razón*”. (1979:711).

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 2 indica: ”...Para los efectos de esta ley se considera niño o niña, a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

Interpretando el precepto legal antes relacionado, la infancia es una de las etapas más vulnerables de la vida del ser humano, por su corta edad, su estado de inmadurez y poco o casi nada de conocimiento de los aspectos relevantes de la vida, siendo por lo tanto indispensable el acompañamiento del adulto capaz, ejerciendo sobre estos menores, patria potestad o tutela.

Menores de edad

La minoría de edad para el Derecho Civil, es la etapa en la cual no se tiene capacidad plena para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. Etapa en la cual, la persona tiene que depender de alguien que lo asista en sus asuntos personales y que tenga que ver con sus derechos y sus obligaciones, que bien puede ser quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela, en su caso.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, preceptúa: “... todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y del Estado”

En otras palabras, la protección que debe darse a los menores de edad, es tripartita, no es exclusiva de la familia a la que pertenece, es también una obligación de la sociedad en la que se desenvuelve y por ende del Estado como responsable de la promoción del bien común.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 24 dice:

Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y el Estado.

El Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos es concreto y establece fehaciente y repetidamente la protección que debe brindarse a los menores de edad, como un derecho que les asiste. En este contexto, la tutela es parte de esa protección que debe brindarse a los menores de edad, en primer lugar por parte de su familia, quien al no poder ejercer la patria potestad debe instituir la a favor de sus hijos; por parte de la sociedad, pues está obligada a proteger a los menores carentes de tutela denunciando esta deficiencia a donde corresponda y por parte del Estado, a través de la Procuraduría General de la Nación, que es la institución encargada de la representación de menores de edad que carezcan de la misma.

Cabanellas expone que es:

... estrictamente, la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentran todas las personas desde el nacimiento hasta llegar a la mayoría de edad. Es decir, la condición del hijo de familia sometido a la patria potestad o la del pupilo sujeto a la autoridad del tutor y de los demás órganos tutelares (...1979:386)

Contrario a lo analizado en la infancia, la minoría de edad según este autor, inicia desde el momento del nacimiento hasta que se es mayor de edad. El Código Civil establece en su artículo 8, que:

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley

Además, hace referencia a dos figuras jurídicas que están relacionadas en el presente estudio; por un lado la patria potestad que según Madrazo “viene del latín *Patrius* que significa “padre” y *Potestas* que significa potestad, dominio o autoridad” (2003:69), o sea, dominio total por parte de los padres, en el primer caso, y tutelaridad en el segundo, y quienes tienen la total y absoluta responsabilidad de dirigir al hijo o al pupilo, de la mejor manera posible.

La patria potestad “es el conjunto de derechos y deberes que al padre y en su caso a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores” (Madrazo, 2003:69), esto significa que al momento que los padres de familia se vean en la necesidad de emigrar, deberán sustituir la patria potestad que ejercen sobre sus hijos, por la tutela, que según Madrazo “es el poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados” (2003:74), esto significa que los hijos no deben quedar confiados verbalmente a los abuelos o tíos, esta delegación debe realizarse en forma legal para que surta los efectos pertinentes.

Migración

Es muy importante, antes de abordar el tema, dejar en claro ciertas y determinadas consideraciones a este respecto. Una de las concepciones conocidas sobre migración y que es relevante en el presente estudio, es el acto de dejar el país de origen para trasladarse a otro. Ese acto de abandonar la tierra donde se nació, obedece a diversas situaciones que fácilmente podrían enumerarse y que formarían una larga lista que no amerita esbozarse en el presente trabajo; pero si es preciso puntualizar algunas de ellas como por ejemplo, por motivos de persecución política, lo que propicia un clima de inestabilidad y que obliga a ausentarse del país; y el más común de todos, por la miseria y pobreza en que muchas familias se encuentran y de la que desean salir.

Cabanellas nos dice al respecto del concepto sobre migración:

Más en concreto por migración se entiende el paso de un pueblo de un territorio a otro, para establecerse en él. La voz debe reservarse para el fenómeno colectivo e histórico de gran trascendencia conforme a un plan, guiado por un propósito y movido por un impulso de mejora o ambición. (1979:411).

Guatemala no es la excepción con relación al fenómeno migratorio, tal y como indican Chacón y Girón:

Guatemala, ha sido un país con la larga historia migratoria, en donde las causas que han originado este fenómeno, o han cambiado o han surgido nuevas causas, ya que al principio la migración guatemalteca se daba por razones meramente políticas y ahora sus causas por desastres naturales y socioeconómicos.

De acuerdo con el informe de Desarrollo Humano 2005, en donde se plantea que la razón de ser de una economía debe ser la gestión del potencial humano y que la riqueza principal de un país está en su gente, de quienes depende el mejoramiento del presente y la construcción del futuro. Al privar a un país de esa fuente principal de riqueza, llevándola lejos. La migración internacional podría verse como la antítesis o como una hemorragia humana de desarrollo humano. La migración se produce en gran manera por la inseguridad y la escasez de empleo y oportunidades en el país de origen, dando lugar a que una buena parte de la población económicamente activa busque una mejor suerte en los países más ricos. Los jóvenes que inician su vida productiva son especialmente propensos a migrar. Las familias se dividen, las comunidades se desarticulan, con tal de enviar a sus miembros más aventajados al encuentro del destino en una supuesta tierra prometida. (2005-2006:5)

Así también, según el Perfil Migratorio de Guatemala 2012:

Guatemala es la puerta de uno de los corredores migratorios más grandes del mundo. Diariamente, más de 300 migrantes salen del país en busca de oportunidades hacia múltiples direcciones. Simultáneamente más de 200 retornan de manera forzada procedentes de Estados Unidos y México. Debido a su posición geográfica y características económicas, Guatemala es un país de tránsito y de destino de migrantes. (Caballeros 2012:21)

Sea cual fuere la causa, la migración es un fenómeno social que rompe los lazos familiares que hasta antes de ésta, se mantenían intactos, provoca falta de protección legal hacia los menores de edad, puesto que sus padres no constituyen a su favor antes de migrar, la figura jurídica de la tutela y como consecuencia de ello, la vulneración a sus derechos humanos.

Clases de migración

La migración adopta varias formas que conviene analizar, para ampliar un poco más el panorama y para formarse una idea más concreta al respecto. “Como formas principales que adopta se mencionan: la invasión, la conquista, la colonización y la inmigración masiva” (Cabanellas, 1979:411).

La invasión, se constituye como una... “Agresión armada internacional, en que se penetra en territorio de otro país, con la finalidad de adueñarse del mismo (en todo o en parte) o para obligar a rendirse al adversario y que acepte las condiciones que se le impongan”. (Cabanellas, 1979:798)
Esta no es la forma de migración que interesa para el presente estudio.

La conquista integra, substancialmente, un modo de adquirir territorios de otros. Estados fundados en la fuerza, valiéndose de la guerra como medio habitual para la expansión nacional. La pérdida del territorio conquistado, y del que se logra además al rendirse el adversario, representa una especie de pena, por su derrota o debilidad. (Cabanellas, 1979:297).

La conquista como otra variedad de migración, tampoco es importante para el presente trabajo. Lo importante es conocer cada una de ellas, para formarse una idea más clara de lo que se está abordando y la manera como la migración se divide, lo que si es necesario para este estudio.

En cuanto a la colonización, no es otra cosa que “población y cultivo de un territorio antes abandonado o desconocido”... (Cabanellas, 1979:205). Este otro tipo de migración, tampoco encuadra en lo que se está analizando.

En cuanto a la inmigración, es bueno transcribir lo que Cabanellas dice al respecto, para tener un panorama amplio del asunto y así poder realizar el análisis correspondiente

Inmigración. Traslado a un país, que no es el propio, con idea de establecerse en él, definitiva o prolongadamente, y trabajar, ejercer profesión o desplegar alguna otra actividad lucrativa...Las migraciones euro americanas han constituido uno de los factores de movilidad social más activo en la estratificación humana. La mayoría abrumadora de los emigrantes pertenece o pertenecía al proletariado en su país...y como consecuencia de la laboriosidad personal, de oportunidades propicias, de la suerte incluso, el emigrante que se hace con una fortuna, siquiera mediana, es aceptado socialmente, con escasos escrúpulos, y hasta sin reserva alguna, por la clase media y hasta por la alta del país de destino. (1979:733).

Este es el enfoque que se necesita analizar, porque en él, se reúnen todos los elementos propicios para el presente estudio.

A nivel nacional, debido a las características de los movimientos migratorios prevaecientes: internas, transfronterizas e internacionales, pero especialmente las referidas a la migración irregular, las fuentes estadísticas para el análisis de los flujos y corrientes migratorios no han sido lo suficientemente desarrolladas, lo que representa un importante desafío para las autoridades, organismos internacionales y centros de pensamiento. (Caballeros, 2012:25)

Importantísimo resulta para el presente estudio, analizar el aporte anterior, debido principalmente al hecho de que en Guatemala la migración cotidiana es la irregular y de esa clase de migración no se

cuenta con datos que revelen la magnitud de la misma, hasta el momento no hay institución específica que se encargue de esta problemática y por ende como bien lo dice Caballeros, es un desafío tanto para las autoridades como organismos internacionales, puesto que en esta clase de migración están involucrados dos Estados, el de origen y el receptor de las personas que emigran.

Al consultar algunas instituciones locales como por ejemplo el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, específicamente al requerirle información sobre los menores de edad hijos de migrantes que han quedado desprotegidos legalmente por no contar con tutela instituida, la respuesta fue que no se tiene ningún dato al respecto, ya que no es un aspecto que forme parte de su actuar con relación al migrante y a su familia, en consecuencia, es vital que este problema sea tomado en cuenta por las instituciones encargadas o relacionadas con el fenómeno migratorio, pues en el van inmersos los derechos inherentes de menores, que al no ser tomados en cuenta ni ser importantes por las autoridades relacionadas con el tema, son vulnerados constantemente, lo que es violatorio tanto del derecho internacional como del derecho interno en materia de Derechos Humanos.

Padres migrantes guatemaltecos

Al retomar el tema migratorio, una de las causas para que muchos guatemaltecos emigren principalmente hacia Estados Unidos de Norte América, es la falta de oportunidades de trabajo, esto conlleva falta de sustento para la familia guatemalteca, obligación específica de los padres; entonces, lógico es pensar que muchos de los migrantes son padres de familia que necesitan suplir las necesidades de sus hijos menores de edad que están a su cargo y no pudiendo hacerlo buscan otras alternativas, entre las que encuentran precisamente migrar hacia otro país.

...El padre de familia, y más concretamente el buen padre de familia, es el arquetipo de la persona diligente en el cuidado, custodia y administración de las cosas, juicioso en el trato social, respetuoso del ajeno derecho, cumplidor celoso del deber propio y exponente, cabría decirse, del hombre jurídico por excelencia (Cabanellas, 1979:30).

Entonces, padre es quien cuida, custodia y administra diligentemente. Esto nos indica que su presencia en el hogar es determinante para el cumplimiento de la patria potestad hacia sus hijos y las funciones que esto implica.

En este orden de ideas, la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en su artículo 4, lo siguiente:

Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud,

alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.

Al analizar este precepto legal, se deduce que los padres migrantes, así como cualquier habitante de la República, tienen derecho a la protección por parte del Estado, para ellos poder garantizar a sus familias las necesidades básicas e indispensables, sin tener que migrar para cumplir con su obligación.

A lo largo del presente trabajo, se ha mencionado la importancia de una familia unida, y se han señalado puntualmente los problemas que acarrea la desintegración familiar que provoca la migración. Fácil sería llenar este espacio de estadísticas relacionadas con los cientos de guatemaltecos que han tomado la decisión de abandonar el país, pero se considera que el objetivo del mismo, no es precisamente ese; más bien, la intención es establecer si los hijos de padres migrantes quedan sujetos a tutela o si por el contrario, al no ser así, se les vulneran sus derechos; y para ello, se ha recorrido un camino más o menos largo, analizando cada uno de los elementos que componen este título, que ameritaba que se conociera, para inferir las conclusiones pertinentes al finalizar el estudio.

La patria potestad

La patria potestad es un derecho y un deber; es derecho, porque así lo estipula la ley y un deber, porque trae aparejadas una serie de responsabilidades que la hacen obligatoria y que de no ejecutarse con diligencia, las consecuencias que acarrea lejos de ser morales son del orden jurídico. Los únicos que pueden ejercer patria potestad sobre hijos menores de edad, son los padres.

Castan, citado por Beltranena dice

La patria potestad ha pasado de una etapa de poder o derecho de los padres, a una etapa de deber de los padres. Pasó de una fase exclusiva del padre, a una fase donde se ejerce conjuntamente. Doctrinariamente se ha definido como el conjunto de facultades y derechos que la ley concede a los padres para la protección y educación de sus hijos y la administración de los bienes de éstos, si los tuvieran. No se oculta que la patria potestad impone asimismo a los padres una serie de deberes y obligaciones. La institución de la patria potestad está integrada de los siguientes aspectos:

- a) Guarda y vigilancia del hijo (es un deber);
- b) Prestación de alimentos (en todo el alcance jurídico del vocablo); (es un deber);
- c) Corrección y disciplina (es un derecho y un deber);
- d) Instrucción o educación y establecimiento (derecho y deber);
- e) Representación legal (derecho y deber);
- f) Administración de sus bienes (derecho y deber); y
- g) Aprovechamiento de sus servicios atendiendo a su edad y condición (Es un derecho).

Los anteriores siete (7) aspectos se derivan del tenor de los arts. 253 y 254 del C. C. Cabe consignar aquí que los padres serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad (art. 253 C.C., parte final). 1982:225)

La patria potestad es una de las instituciones jurídicas más importantes que regula el Código Civil guatemalteco; del ejercicio de los derechos que genera depende el futuro de niños y adolescentes.

Al ser un derecho es un poder subjetivo que se ejerce sobre algo o sobre alguien. Por otro lado, un deber es:

...aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. Y, en efecto, el deber penetra en el ámbito de lo moral y de la religión, como repercusión en el fuero de la conciencia y sobre el destino final del hombre, y se esparce asimismo por cauces de muy diversa índole, donde no existe coerción apreciable, sino el impulso del respeto, la gratitud o el simple juicio humano. (Cabanellas, 1979:484)

Por qué un deber; la ley así lo indica, un deber para con los menores de edad sujetos a esta figura jurídica, misma que debe realizarse conforme a lo regulado para tal efecto. Esta institución constitutiva de derechos y deberes es exclusiva de los padres de familia; estos al momento de migrar no toman en cuenta que dejarán de ejercer esta función y se olvidan de instituir tutela a favor de sus hijos.

Al visitar algunas instituciones estatales como la Procuraduría General de la Nacional y el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia y preguntar sobre el procedimiento que se sigue para suplir a estos menores de edad de un tutor o representante legal, la respuesta fue que únicamente se nombra a la persona a la que los padres los hayan dejado confiados para el ejercicio de esta función y no se sigue el

procedimiento legal para la institución de tutor de conformidad con el Código Civil, en el Juzgado de Primera Instancia de familia, competente para tal efecto. La Procuraduría de Derechos Humanos, manifestó que solo intervienen cuando los menores están en peligro, y que mientras estén subsistiendo con su alimentación y vestido, no son parte de los casos a los que le da seguimiento. Esto hace pensar que hace falta la creación de instituciones cuya función exclusiva sea la protección de los menores de edad en toda la extensión de la palabra, ya que de nada sirve tanta legislación al respecto, si no hay quien esté obligado a ejecutarla y hacerla realidad; solo de esta manera se evitará la vulneración constante de los derechos de esta parte de la población.

Derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la patria potestad

Parafraseando el contenido del Capítulo XIV, Las relaciones paterno-filiales, numeral III, Contenido de la patria potestad, inciso 2. Deberes y facultades de los padres en la esfera personal, escrito por Aguilar (2005:165), podemos advertir que los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la patria potestad, son diversos; con relación a los hijos, se deberá estar consiente que su ejercicio conlleva su cuidado, en el sentido más amplio de la palabra. El artículo 253 del Código Civil, establece que

El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

“La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición”.
Artículo 254 Código Civil.

Además, el padre deberá tener a los hijos en su compañía, es decir, a su lado, en observación constante; cuidado permanente y asistencia continua; todos bajo un mismo techo y en igualdad de condiciones. Este es un mandato legal, de conformidad con el artículo 260 del Código Civil, que indica

Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, o con el padre o la madre que los tenga a su cargo; no pueden sin permiso de ellos dejar la casa paterna o materna o aquella en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores.

Dice Aguilar, que a los hijos hay que educarlos y procurarles una formación integral, esto significa que los padres están obligados a cumplir con sus hijos de conformidad con la ley, sin excepción alguna. Así lo preceptúa el artículo 167 del Código Civil... “el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos...”

Por último, Aguilar explica que los hijos tienen la obligación de obedecer a sus padres, respetarlos y acatar sus instrucciones; por su parte, los progenitores están obligados a representar a los hijos con decoro en las cuestiones que son de su incumbencia así como administrar sus bienes. La obediencia es fundamental en las buenas relaciones paternas filiales, porque de ella depende la buena marcha del hogar; la obediencia es la “ejecución de la voluntad de quien manda, dentro de la esfera de su competencia o jurisdicción...” (Cabanellas, 1979:602).

En cuanto a la representación, esta no es más que el ejercicio de derechos y obligaciones en nombre de los hijos menores de edad. Esta representación la ejercen los padres de familia a través de la figura jurídica de la patria potestad; y al carecer de ella, los tutores y protutores, a través de la tutela legalmente constituida.

En este sentido se puede mencionar algunas diferencias marcadas para estas dos instituciones jurídicas, que si bien es cierto conllevan la representación de los menores de edad, no son la misma cosa, como por ejemplo: la patria potestad deviene de la consanguinidad entre padre e hijo, la tutela depende de la falta de patria potestad y puede ser ejercida por cualquier persona siempre que llene los requisitos exigidos por la ley; la patria potestad no es remuneratoria, mientras que la tutela si lo es. Otra diferencia marcada entre la patria potestad y la tutela es la

connotación dada en el Código Civil a cada una de estas instituciones, la amplitud de la patria potestad ante la restricción de la tutela.

Vulneración de derechos de menores de edad sujetos a tutela

¿Qué es un derecho?

Un derecho es un atributo, un beneficio que posee la persona para hacerlo efectivo cuando lo considere pertinente o en el momento que le esté siendo vulnerado. Un derecho es algo que posee el ser humano por ser persona, que aunque es abstracto genera posibilidad de ejecutarse y hacerse valer. Al verlo desde la perspectiva de derecho, como organizador social, se cita a Moto, quien dice

La sociedad humana es la unión de una pluralidad de hombres que aúnan sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes; dichos fines, no son otros que la consecución del bien propio y del bien común...dondequiera que la vida social existe, las relaciones de la misma tienden a definirse y organizarse, surgiendo en esta forma el Derecho, que es un elemento organizador de lo social. Si la vida social se extiende y alcanza nuevas etapas, el Derecho la acompaña y organiza. (1984:2).

Pero al descomponer esa sociedad, se nota que la misma está formada por individualidades que como tales, son entes con derechos y obligaciones, por lo tanto, el interés es ahora ese sujeto, esa individualidad en sí misma; ahora bien, ¿cuáles serían las condiciones necesarias para que esa individualidad cumpla con su cometido? En primer lugar, debe poseer derechos que le amparen para evitar los

atropellos de los demás y como dice Prado estos “son atributos inherentes a la persona, desde que nace hasta que muere...” (2005:69).

Entendiendo ahora, qué es un derecho, se puede asegurar que en la medida que estos se garanticen y se respeten, entonces sí se podrá hablar de bien común, que es lo que en su conjunto persigue la sociedad, y es allí donde el Estado juega un papel preponderante, porque es el ente que debe velar por su cumplimiento.

¿Qué es vulnerar un derecho?

Sencillamente es violentarlo, no hacerlo efectivo, hacer de cuenta que no existe.

Vulnerar, según Cabanellas es... “dañar, perjudicar“. (1979:774) En base a estas dos simples palabras, se forma la idea de lo que es vulnerar un derecho. Para principiar se desarrolla el término dañar, que no es más que ocasionar un mal a otra persona o a sus bienes. Pero este daño tiene otra connotación; puede ser un daño accidental o bien un querer hacer daño que daría la posibilidad de entrar en el campo del dolo, por la intencionalidad que se tiene y que no es otra cosa que

En Derecho Civil. El dolo constituye la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención de fuerza ni de amenazas, constitutivas, aquélla y éstas de otros vicios jurídicos. (Cabanellas, 1979:777).

Si el daño es accidental, desaparece por completo esa intencionalidad, para dar paso a una mera casualidad. Por el otro lado, dentro de la vulnerabilidad de un derecho, va incluido el perjuicio que se hace a otro. Perjuicio es ocasionar una “lesión moral, un daño en los intereses patrimoniales...”. (Cabanellas, 1979:213)

En resumen, vulnerar un derecho es perjudicar o dañar los intereses de los demás, ocasionando un mal para beneficio propio.

En el caso que nos ocupa, la vulneración de derechos de menores de edad, se da al momento que los padres de familia por tener la necesidad de migrar, dejan de cumplir con el ejercicio de la patria potestad, pero también obvian la constitución de la tutela, dando como consecuencia, la desprotección para sus hijos y la vulneración de sus derechos. Esta fue la verdadera causa del presente trabajo, cómo la migración incide en la falta de aplicación de la figura jurídica de la tutela. Al no quedar legalmente establecida esta institución de derecho, existe un vacío que afecta al menor de edad y por consiguiente a la sociedad en general. Esto hace pensar que lo que verdaderamente hace falta son instituciones estatales comprometidas con el bienestar de los menores, instituciones que si ya

existen contemplan dentro de su quehacer la función de velar porque no se vulneren los derechos de esta parte de la población; o en su caso si no existen que sean creadas, pero con la convicción por parte del Estado que será para cumplir con esta obligación y hacer valer la legislación vigente y positiva que en esta materia existe.

¿Por parte de quién se vulneran los derechos del menor sometido a tutela?

Los primeros responsables son los padres de familia, al momento de que por buscar mejoras económicas en otro país, dejan de ejercer patria potestad sobre sus hijos y no instituyeron tutela para ellos, vulnerando de esta manera sus derechos.

Tenemos que tener muy claro, que son los padres los que ejercen la patria potestad y ésta, según Planiol, es

El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales. No debe olvidarse que estos derechos y facultades, únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir; sólo existe la patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo. El vocablo patria potestad nunca ha sido preciso en derecho francés, y actualmente lo es menos que nunca. Lo que corresponde a los padres es más bien una tutela, es decir, una carga, que una potestad (*potestas*). Además, esta potestad no pertenece únicamente al padre como patria potestad romana; también corresponde a la madre quien la ejerce a falta de aquel. (2000:265).

Nótese entonces, porque se pone como primer responsable de la vulneración de los derechos del menor, a los padres de familia.

En segundo lugar, el Estado, puesto que su función primordial es el bien común, lo que incluye el bienestar de la familia, contar con los recursos necesarios para el sostenimiento de la misma, que solo se logra a través de fuentes de trabajo; este análisis hace pensar si realmente el Estado está cumpliendo con su cometido.

Ahora, en cuanto al ejercicio de tutela a favor de los menores de edad; de qué tutela se habla, si al migrar los padres de familia en lo que menos piensan es en dejar establecida dicha institución, no quedan personas con respaldo legal a cargo de estos menores y no se está hablando de parientes o personas adultas que bien pudieran ejercerla, sino de responsables legalmente comprometidos y a quienes se les haya discernido el cargo, debiendo cumplirlo conforme a la ley.

El artículo 319 del Código Civil establece que: “el tutor y el protutor no entrarán a ejercer sus cargos, sino después de discernidos por el juez. Ninguna tutela puede ser discernida sin estar llenados todos los requisitos que para su ejercicio exige la ley”. Por lo tanto, al migrar y no dejar constituida tutela a favor de los menores de edad que quedan en Guatemala, no hay persona a quien responsabilizar legalmente por no

cumplir con esta tarea; no hay persona a quien reclamar la falta de interés y diligencia tanto en el cumplimiento de derechos como de obligaciones por parte del menor de edad.

Si bien es cierto, los familiares alcanzan un grado de compromiso, por el hecho de estar cobijando a menores de edad, este no es suficiente para deducirles responsabilidades legales, relacionadas con los mismos. Por esta costumbre arraigada en los padres migrantes, de la cual no se cuenta con información escrita, pero que es un hecho notorio en base a lo manifestado por instituciones relacionadas con el tema, es que la figura jurídica de la tutela no logra su cometido.

Ante este hecho, solo queda reflexionar en la falta de interés de los progenitores migrantes en cuanto a que sus hijos menores queden debidamente protegidos por la ley; aunado a esto el desinterés de la sociedad en que estos menores conviven, ya que estando obligados a denunciar este hecho, no lo hacen; asimismo el Estado, a través de la Procuraduría General de la Nación, institución que tiene entre sus funciones la representación de menores de edad que carecen de patria potestad o de tutela debería seguir el procedimiento legal al momento de tener conocimiento de esta deficiencia.

En tal sentido es necesario que los entes involucrados en esta problemática realicen un estudio detenido y profundo para remediarla, que en base a la realidad de los pueblos que conforman Guatemala, establezcan fehacientemente en donde está el problema, son las instituciones estatales relacionadas con el tema quienes no cumplen a cabalidad con su función, haciendo efectiva la ley, o es que aún no existen instituciones cuya principal función sea está, velar por los menores de edad sobre quienes no se ejerce patria potestad ni tutela y realizar las gestiones necesarias para suplir esa deficiencia y evitar así la vulneración de sus derechos. Solo encontrándole respuesta a estas preguntas se logrará cambiar la realidad de Guatemala a este respecto.

Conclusiones

Luego del recorrido realizado a través del desarrollo del presente tema de investigación, se concluye que los hijos menores de padres migrantes son vulnerables en sus derechos, ya que no se ejerce sobre ellos patria potestad ni tampoco tutela para ejercer en su nombre derechos y obligaciones.

Por ser irregular el fenómeno migratorio que se da en Guatemala, no se cuenta con datos concretos para establecer la cantidad de menores de edad que quedan desprotegidos legalmente, sin ejercicio de patria potestad ni de tutela, y las instituciones relacionadas con el tema hasta el momento no han tomado como parte de su función establecer este extremo.

El procedimiento que actualmente se utiliza para nombrar representante legal de los menores de edad sobre quienes no se ejerce patria potestad, según información proporcionada por la Procuraduría General de la Nacional y el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en esta ciudad de Huehuetenango, no es el establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ni el Código Civil.

Tanto los padres de familia, como la sociedad y el Estado, no están concientizados de la problemática que representa el no instituir tutela a favor de hijos de padres migrantes, y como consecuencia no denuncian esta deficiencia, lo que conlleva la vulneración de los derechos de los menores de edad.

Referencias

Libros

Aguilar, V. (2005). Derecho de Familia. Guatemala: Editorial Serviprensa.

Beltranena, M. (1982). Lecciones de Derecho Civil Tomo 1. Guatemala: Editorial Académica Centroamericana, S.A.

Madrazo, D. (2003). Compendio de Derecho Civil y Procesal. Guatemala: Magna Terra editores.

Moto, E. (1984). Elementos de Derecho. México: Editorial Porrúa S.A.

Planiol, M.yRipert, G. (2000). Derecho Civil. México D.F.: Impresora Castillo Hnos., S.A. de C.V.

Prado Gerardo (2005). Derecho Constitucional. Guatemala. Vásquez Industria Litográfica.

Puig, F. (1,976). Compendio de Derecho Civil Español. Madrid. Ediciones Pirámide S.A.

Diccionarios

Cabanellas, G.(1980). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomos. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Consultas a Internet

Chacón I., Girón A. (2005-2006). Monitoreo de Políticas Publicas en materia migratoria. Guatemala. Menamig, Mesa Nacional para las migraciones en Guatemala. E-Mail: menamig@inteln.net.gt Página Web: www.menamig.org Consultado 5/04/14

Caballeros A., Organización internacional para las migraciones, Guatemala. Perfil Migratorio de Guatemala 2012.
<http://publications.iom.int/bookstore/free/MPGuatemala11july2013.pdf>.
Consultado 10/04/14

Naciones Unidas, Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado Guatemala. Principales Tratados internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados por Guatemala.
[Htt://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/ratificaciones.pdf](http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/ratificaciones.pdf) consultado el 14/04/14

Legislación nacional

Código Civil Decreto Ley 106 del Jefe de Estado. (1964). Guatemala. Ediciones jurídicas especiales.

Código de Derecho Internacional Privado Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala (1929) Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Guatemala. Editorial Arriola.

Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Jefe de Estado (1963). Guatemala. Ediciones jurídicas especiales.

Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 9-2005 del Congreso de la República (2009). Editorial Arriola

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación Decreto 512 del Congreso de la República (1997). Editorial Arriola

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República (2003). Programa Justicia y Seguridad: reducción de la impunidad, Organismo Judicial Guatemala, Unicef.

Legislación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Decreto del Congreso número 9-92, (1992). Fecha de adhesión: 1 de mayo de 1992.

Convención sobre Derechos del Niño, Decreto del Congreso de la República 27-90 (1990), ratificado el 22 de mayo de 1990

Convención Americana de Derechos Humanos, Decreto del congreso número 6-78, (1978). Ratificada el 27 de abril de 1978